

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3634 - 2008

PIURA

Lima, veintinueve de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Oscar Añazco Espinoza contra el auto superior de fojas ciento dos, del veintidós de mayo de dos mil ocho; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Añazco Espinoza en su recurso formalizado de fojas ciento nueve alega que se infringió las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y de defensa procesal porque se le juzgó sin darle a conocer que tenía la condición de reo libre, no se recibió su declaración instructiva y tampoco se le notificó -en el plazo de ley- para alegar respecto de los informes finales, lo que no le permitió presentar los recursos que le faculta la ley. **Segundo:** Que, fluye de autos [de la denuncia ampliatoria de fojas setenta y cuatro y de la ampliación de la acusación fiscal de fojas noventa y uno], que Oscar Añazco Espinoza, en su condición de Secretario del Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de El Alto, cobró por disposición de Ricardo Palacios Núñez -Gerente Municipal- dos cheques de seis mil nuevos soles cada uno, emitidos por dicho Municipio -sin contar con el poder respectivo-, los cuales debieron girarse a nombre de la empresa Malacas Gogch Sociedad de Responsabilidad Limitada, situación que ocasionó perjuicio a la entidad municipal. **Tercero:** Que el acusado Añazco Espinoza en su escrito de fojas noventa y siete solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución de fojas noventa y cinco [auto superior aclaratorio] y la insubsistencia del

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3634 - 2008

PIURA

dictamen fiscal -acusación ampliatoria- de fojas noventa y uno, que lo comprende como autor del delito de asociación ilícita para delinquir, porque en rigor nunca se le investigó por el ilícito, que se pretende juzgar, pues sólo se le citó como testigo en la presente causa. **Cuarto:** Que, ahora bien, la denuncia de parte de fojas sesenta y tres [presentada por Rosa Amelia Machuca Neyra, en representación del Municipio Del Alto] y la denuncia ampliatoria formulada por el señor Fiscal Provincial de fojas setenta y cuatro imputan al recurrente Añazco Espinoza la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir; que, sin embargo, mediante auto ampliatorio de instrucción de fojas setenta y cinco, el Juez penal dispuso "ampliar la *denuncia*, por el plazo de *veinte días en la vía ordinaria contra Oscar Añazco Espinoza*", y ordenó en la misma resolución la concurrencia de dicho encausado en calidad de testigo -v6ase incluso la diligencia de confrontación de fojas setenta y ocho-; que, en tal sentido, el auto superior de fojas noventa y cinco [que dejó sin efecto las resoluciones en el extremo que consignan como testigo a Oscar Añazco Espinoza] no puede ser subsanado al haberse incurrido en graves irregularidades en la tramitación del presente proceso que lo han dejado en indefinición material, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado y reponer la causa al estado correspondiente a tenor de lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ciento dos, del veintidós de mayo de dos mil ocho, que declaró infundada la nulidad deducida por el encausado Oscar Añazco Espinoza en el proceso que se le sigue por delito contra la Tranquilidad Pública - asociación

-2-

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3634 - 2008

PIURA

ilícita para delinquir en perjuicio del Estado y la Municipalidad Distrital de El Alto; reformándola: declararon **FUNDADA** la nulidad planteada; en consecuencia, declararon **NULO** lo actuado desde el auto ampliatorio de fojas setenta y cinco inclusive; e **INSUBSISTENTE** los dictámenes fiscales acusatorios de fojas ochenta y seis y noventa y uno; **DISPUSIERON** que la Sala Penal reponga la causa al estado correspondiente y conceda al Juez penal el plazo extraordinario de treinta días para ampliar la instrucción; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO Saldarriaga

PRINCIPE TRUJILLO.

CALDERÓN CASTILLO

-3-